



N/REF: 337478/2016

La consulta plantea la posibilidad de ceder los datos de los usuarios actuales del servicio de abastecimiento de aguas que residen en una determinada urbanización, cuyo servicio presta la consultante, a la entidad urbanística de conservación del lugar (EUC), la cual pasará, en virtud de convenio firmado entre ambas en 26 de junio de 2010, a prestar dicho servicio.

Sin embargo, antes de proceder en su caso a responder a dichas cuestiones es necesario proceder a comentar la documentación presentada por la consultante, porque de la misma no se extraen, no ya las conclusiones, sino tampoco las premisas de las que parte la mencionada consulta.

Así, en primer lugar la consulta expresa que se solicitó en fecha 2 de agosto de 2010 un informe jurídico a la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (APDCM) respecto de exactamente la misma cesión de datos entre la consultante (como cedente) y la entidad urbanística de conservación (como cesionario) planteada ahora a la AEPD. No obstante, dicha resolución de la AMPDCM que se dice que se acompaña en realidad no se aporta, sino que lo que consta como documento número 2 es una resolución de archivo de la misma APDCM de fecha 15 de diciembre de 2005 y referida no a la cesión de datos a que hace referencia la consulta, sino a una previa cesión de datos que se había producido a la inversa entre la entidad urbanística de conservación (como cedente) y la consultante (como cesionario) derivada del convenio firmado entre ambas entidades en fecha 29 de julio de 1999, y que precisamente el actual convenio de 26 junio de 2010.

Por lo tanto, y consecuencia de lo mencionado en el párrafo precedente es que esta AEPD no puede pronunciarse sobre un informe no aportado la consulta. Pero a mayor abundamiento hay que decir que no corresponde a esta AEPD “confirmar” el criterio de una entidad administrativa que cuando se dictó ejercía sus competencias conforme a la legislación en dicho momento aplicable. Cuestión distinta sería si se preguntase al respecto el criterio de esta AEPD.

En relación igualmente con este último aspecto cabe decir que la consulta, dicho sea con todas las precauciones, mal interpretada el sentido de la sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo número 7 de Madrid



de fecha 18 de febrero de 2016 que se aporta la consulta. La consultante extrae del contenido de dicha sentencia una afirmación en el texto de la consulta que no parece corresponderse con el contenido de la sentencia. En concreto la consulta afirma que *“finalmente la sentencia (...) ha levantado la suspensión de la ejecución del acuerdo adoptado el 26 de junio de 2010 porque se producía un camión el régimen de abastecimiento de la EUC (...)”*. Pues bien, la sentencia, después de desestimar las causas de inadmisibilidad esgrimidas por las partes demandadas, entra en el fondo del asunto en cuestión y declara que la Comunidad Autónoma de Madrid ha incurrido en una verdadera inactividad y que procede estimar el recurso, pero estrictamente en los términos que se contienen en el fallo, el cual, como puede verse, no contiene ningún pronunciamiento respecto de las medidas cautelares adoptadas por la comunidad de Madrid mediante resolución de su secretaría General técnica de la consejería de medio ambiente, vivienda y ordenación del territorio de 25 de noviembre de 2010, sino que dicho fallo condena a la Comunidad de Madrid por su actividad y le condena a que en el plazo de toros meses resuelvan cuanto al fondo el recurso de alzada interpuesto por una de las entidades con demandadas contra los acuerdos adoptados en la Asamblea General ordinaria de la EUC de 26 de junio de 2010. Recuérdese que el fondo del asunto consiste en la pretensión de determinados ayuntamientos de una determinada Asociación de que la EUC no tiene competencia para la gestión del agua en dicha urbanización. Y ello continúa imprejuizado.

De hecho, en realidad, el acuerdo de la comunidad de Madrid por el que se adoptan las medidas cautelares sigue vigente y tiene carácter ejecutivo puesto que la sentencia no se pronuncia sobre el mismo. En concreto, el juzgado expresamente desestima la pretensión de la EUC de que se resuelva el recurso de alzada formulado por estar frente a las medidas cautelares provisionales, pues como resulta de la sentencia, nada impide a la EUC presentar un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo, la cual no está sujeta a plazo alguno mientras la comunidad de Madrid no resuelva de manera expresa el mismo. La sentencia dice así, para desestimar dicha pretensión:

“Por las mismas razones apuntadas, no puede correr mejor suerte la pretensión subsidiaria de la actora en el sentido de que se declare contraria a derecho la desestimación presunta del recurso de alzada presentado por la entidad contra las medidas cautelares adoptadas por resolución de fecha 25 de noviembre de 2010, declarando también contraria a derecho esta última, anulándose la misma y obligando a la Comunidad de Madrid al levantamiento



de las medidas cautelares establecía, pues la figura del silencio negativo, también en este caso solo habilita a la EUC a hacer uso de la ficción legal de acudir a la vía contencioso-administrativo, no pudiendo entenderse por la pasividad de la Administración en la resolución del recurso que el mismo ha devenido en un acto administrativo de carácter derogatorio”.

(...)

Y después de acoger una de las pretensiones de la actora sobre la declaración de inactividad de la Administración, a continuación declara:

“No acontece lo mismo, con la otra pretensión subsidiaria relativa a obligar a la Comunidad de Madrid a resolver expresamente el recurso de alzada formulado por la EUC contra las medidas cautelares provisionales adoptadas en su día por Resolución de fecha 25 de noviembre de 2010, pues con la relación a la misma el silencio administrativo negativo sí le legitimaría para acudir, haciendo uso de la ficción legal de la que habla el TC, a la vía contencioso-administrativa, máxime cuando la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra esta desestimación presunta por silencio, no está sujeta a plazo alguno mientras la Comunidad de Madrid no resuelva de manera expresa el mismo”.

Estas circunstancias van a determinar la respuesta que se va a dar en el presente informe, pues hay que partir de las circunstancias de hecho que resultan de la documentación presentada, y que es que el convenio entre la consultante y la EUC se encuentra suspendido mediante una medida cautelar administrativa que continúa en vigor, y al no haber recaído sentencia sobre el fondo del asunto –y nos referimos aquí sobre a quién corresponde la competencia para prestar el servicio de aguas, si a los ayuntamientos o a la EUC-, o que levante la suspensión del acuerdo, cabe decir que la cesión de datos proyectada no sería conforme a la legislación en materia de protección de datos, puesto que, como resulta del art.11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) para que una cesión de datos de carácter personal pues ser considerada válida se necesitan en principio dos requisitos: (i) que los datos hayan de ser comunicados para cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, y (ii) con el previo consentimiento del interesado. El artículo 11.2 LOPD tan sólo establece que el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso cuando se den una serie de circunstancias que se establecen en las letras a) a f) del mismo. Pero en ningún artículo se establece que la cesión de datos pueda ser realizada cuando no se trate de “funciones legítimas del cedente y del



cesionario”. En el presente caso, en el que se debate la competencia de la EUC para la gestión del agua en el ámbito correspondiente, sus funciones no cabe considerarlas en el momento procesal actual como “legítimas” dado que no existe pronunciamiento judicial alguno y el Acuerdo por el que la EUC aprueba el cambio del tipo de régimen de gestión del abastecimiento del agua, se encuentra suspendido por la Administración de la que depende la EUC.

Cuestión distinta sería si no existiese el acuerdo administrativo de suspensión al que se ha hecho referencia o hubiese recaído ya sentencia judicial que determinase la legitimidad de la competencia de la EUC para la gestión del agua en la forma en que se ha convenido con la entidad consultante. En este caso, y exclusivamente en dicho caso, cabría considerar si el consentimiento individualizado de cada uno de los usuarios del agua en el ámbito territorial concernido, es requisito necesario o no para la legitimidad de la cesión.

A dicho respecto o cabe decir que de la exposición de la consultante resultar que en el acuerdo entre ésta y la EUC se va a producir un cambio del sistema de gestión del agua que denominan “contrato de alta”, cuyo contenido ni se explica ni se aporta tampoco el documento en que se fuese a concretar el mismo. No obstante del HECHO SEGUNDO, de la resolución de la secretaría General técnica de la consejería de medio ambiente, vivienda y ordenación del territorio de la comunidad de Madrid de 25 de noviembre de 2010, que se aporta por la consultante como documento número tres de la consulta, parece ser que el ayuntamiento de Villar del Olmo alega que es de su competencia el que “la EUC comience a prestar el servicio de distribución del agua por la red existente, la lectura de los contadores de suministro, la facturación y el cobro de los consumos a los propietarios de las parcelas”.

Pues bien, si en esto consiste el servicio que sea de prestar a los usuarios, y reiterando de nuevo que esta opinión se realizaría exclusivamente sobre la base de considerar que existe una sentencia judicial sobre la competencia del servicio distribución y abastecimiento de agua que lo considere propio de la EUC, cabe alegar que en ese caso nos encontraríamos ante el supuesto previsto en el artículo 11.2 letra c) LOPD, que excluye el previo consentimiento o del interesado cuando el tratamiento responda a la libre legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.

La relación jurídica que va a pasar a unir a cada propietario concreto de una parcela con la entidad que pasará a prestar el servicio de abastecimiento de aguas exige la cesión de los datos necesarios estrictamente para prestar dicho servicio de la entidad que prestaba dicho servicio hasta el momento a quien la prestará en el futuro.

Lo mismo cabría decir respecto de los datos a que se refiere el apartado séptimo de la Orden aportada por la consultante como documento número cinco de su consulta, referida a la aprobación de las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y agua reutilizable prestados por la consultante. Dichos datos hacen referencia exclusivamente a bonificaciones por diversas razones favorables al usuario sobre la tarifa ordinaria, y que requieren de una previa solicitud y demostración del usuario correspondiente ante la entidad que presta dicho servicio. Cabe entender que dichos datos responden igualmente al desarrollo de la relación jurídica existente entre el usuario y el prestador del servicio puesto que determinan en última instancia el precio o tarifa del servicio prestado.